

LOS PROCESOS PENALES FEDERALES. VENTAJAS Y DESVENTAJAS

Ricardo OJEDA BOHÓRQUEZ

El tema que expongo se ocupa de establecer, de manera general, cuántas clases o variantes del proceso penal del orden federal tenemos en nuestro país; su tramitación, ventajas y desventajas de los mismos, así como su ámbito competencial.

Me adelanto a decirles que tenemos cinco clases de proceso penal del orden federal en México: dos ordinarios y tres sumarios, y que en este fuero sí es sólo un procedimiento establecido en una sola legislación.

Nuestro proceso penal es parte de nuestro procedimiento penal mexicano.

Este último tiene seis etapas, conforme al artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales:

1. Averiguación previa.
2. Preinstrucción.
3. Instrucción.
4. Juicio o procedimiento de primera instancia.
5. Procedimiento de segunda instancia.
6. Procedimiento de ejecución.

El procedimiento de averiguación previa y ejecución están bajo las facultades del Poder Ejecutivo; del Ministerio Público la primera, y de la Secretaría de Gobernación, la segunda.

Las etapas intermedias a cargo del Poder Judicial de la Federación, a través de los jueces de distrito y tribunales unitarios de circuito (en materia de procesos penales).

Pero determinemos primero lo que es el proceso penal, para así establecer su clasificación, que es de acuerdo con la duración de la etapa procesal de la instrucción.

Previamente es conveniente precisar qué se entiende por proceso penal en nuestro país.

Algunos doctrinarios consideran que el proceso comienza con el dictado del auto de plazo constitucional, porque el tercer párrafo del artículo 19 constitucional establece que “Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso...”.

Otros sostienen que proceso es sinónimo de juicio penal; pero la palabra “juicio” tiene varios significados:

1. Es el acto de raciocinio que realiza el juez al momento de dictar su sentencia.
2. La etapa del procedimiento penal en la que el Ministerio Público presenta sus conclusiones acusatorias y la defensa las contesta, celebrándose la audiencia de derecho, hasta dictar sentencia de primera instancia.

A ninguna de estas dos concepciones se refieren los que afirman que juicio es sinónimo de proceso, sino aquel juicio definido como el conjunto de actos del juez realizados ante la presencia o con intervención de las partes contendientes, hasta dictar sentencia definitiva.

De ahí también la importancia de determinar cuándo comienza el juicio penal o el proceso penal mexicano, pues la intervención del juez ante las partes contendientes se da desde la preinstrucción, y además así lo determina el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales, al decir que los procedimientos de preinstrucción, instrucción, primera y segunda instancia constituyen el proceso penal federal.

De ahí que el proceso penal mexicano comienza con el auto en el que el juez decreta la detención, si el ejercicio de la acción penal se realizó sin detenido y se solicitó la orden de captura o aprehensión al juez; o bien si es con detenido, con el auto de ratificación de la detención; y termina con el dictado de la sentencia de segunda instancia.

La orden de aprehensión, de comparecencia y de cateo son actos judiciales fuera de juicio antes de él.

El reconocimiento de inocencia o indulto es un acto fuera de juicio después de él.

De ahí que el procedimiento mexicano se compone de la etapa investigadora o averiguación previa —el proceso penal— y la etapa de ejecución de las sentencias.

Decía que tenemos cinco clases de proceso penal atendiendo a su duración, pero básicamente a la duración de la etapa de instrucción, que es aquella en la que las partes ofrecen sus pruebas, el tribunal las admite y desahoga.

El artículo 20, fracción VIII constitucional, establece que “Todo procesado... será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excede de ese tiempo, salvo que solicite mayor tiempo para su defensa”.

Estos términos, entiendo, empiezan a correr a partir del dictado del auto de plazo constitucional (formal prisión o sujeción a proceso).

De ahí que el proceso ordinario, atendiendo a este imperativo constitucional, se divide en dos variantes, señaladas en el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Uno donde la instrucción hay que terminarla en diez meses, y otro, en tres meses, atendiendo a la penalidad máxima del delito, mayor o menor a dos años de prisión.

El artículo 147 del Código mencionado establece que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiera dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses.

Ambos procesos comienzan con el auto de detención o ratificación de la detención, y contienen un auto de plazo constitucional, de formal prisión o sujeción a proceso según sea el caso.

En ambos hay que agotar la instrucción para posteriormente cerrarla, es decir, darla por terminada.

Así, el artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que una vez transcurridos los plazos que señala el artículo 147 de este Código, o cuando el tribunal considere agotada la instrucción, lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practi-

carse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia, podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas por hasta diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos. También dispone que se declarará cerrada la instrucción cuando, habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, hubieran transcurrido los plazos que se citan en este artículo o las partes hubieran renunciado a ellos.

Los jueces deben observar lo establecido en los preceptos 147 y 150 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Es decir, dictar el acuerdo antes de que fenezcan los términos para cerrar la instrucción de diez y tres meses, señalando esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos que aparezcan pendientes, para poder agotar la instrucción (antes se decía agotar la averiguación). En ese acto el juez deberá girar oficio al tribunal unitario que conozca de los recursos, y le solicitará que resuelva los mismos.

Sin embargo, lamentablemente, este acuerdo, que sólo deberá pronunciarse en los juicios ordinarios, en la mayoría de las veces los jueces no lo realizan.

También el artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que se les dará vista a las partes para que en el término común de diez días ofrezcan las pruebas que puedan desahogarse dentro del plazo de quince días. Es decir, es una segunda oportunidad para las partes de poder ofrecer alguna prueba pendiente u olvidada que no se desahogó antes de agotar la instrucción; no propiamente es un segundo periodo probatorio; de ahí que debemos admitir únicamente las que puedan desahogarse en el término de quince días y desechar las que no se puedan desahogar en ese término.

También aquí, desafortunadamente, los jueces no acatan al pie de la letra esta disposición, siendo víctimas de los abusos de las partes, que por defender intereses ajenos a los fines de la defensa o acusación sorprenden a los juzgadores, tornándose los juicios “interminables”.

En ambos procedimientos ordinarios hay que correr el curso de las etapas del juicio o procedimiento de primera instancia y el de segunda instancia.

Desafortunadamente, la realidad no coincide con los mandatos de las normas constitucionales y legales.

Una cosa es lo que nos dice la ley y la Constitución, y otra la práctica; pero esto se debe también a la incongruencia de la suma de los términos que existen para presentar conclusiones (diez días para cada una de las partes); desde diez hasta treinta días para dictar sentencia; más los términos para tramitar el recurso de apelación, tres días para la vista y treinta días para dictar sentencia.

Es decir, los términos legales no se ajustan a los constitucionales.

En el procedimiento ordinario, cuya duración de la instrucción es de tres meses, sólo se ajustaría a los cuatro meses que señala la Constitución si la sentencia de primera instancia fuera definitiva. Es decir, que no procedería recurso ordinario alguno.

Respecto a los procedimientos sumarios, tenemos tres, conforme al artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales, reformado a partir del diez de diciembre de 1994.

Los procedimientos sumarios tienen como característica la prontitud en su tramitación, atendiendo a la naturaleza del delito y la inutilidad de la prueba por existir flagrancia o confesión ante autoridad judicial, o ante el Ministerio Público, pero ratificada ante aquélla, o bien el consentimiento del auto de plazo constitucional, es decir, el consentimiento de que se le procese sin tener pruebas de su inocencia.

Su fundamento se encuentra en el imperativo 17 constitucional de la impartición de justicia pronta, que señala que “ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”, y que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”. Asimismo, dice que “las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”.

Así, tenemos tres tipos o clases o variantes del procedimiento sumario. Por ponerles un nombre, yo les llamaría al primero sumario, al otro cuasi-sumario y al último sumarísimo.

1) El numeral 152, inciso b), del Código Federal de Procedimientos Penales (sumario) dice que la instrucción deberá terminarse o *cerrarse en 30 días*.

La apertura es de oficio cuando se trate de delito flagrante; cuando exista confesión ante la autoridad judicial o ratificación ante ella de la hecha ante el Ministerio Público, y cuando no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión, o que excediendo sea alternativa.

Una vez cerrada la instrucción, la audiencia de derecho del artículo 307 se celebrará dentro de diez días siguientes.

2) La instrucción deberá cerrarse en quince días en los casos en los que la pena del delito no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad. La apertura es de oficio.

Cerrada la instrucción, se citará a la audiencia del artículo 307, que no señala término, pero se interpreta que será también dentro de los diez días siguientes al auto de citación. En ambos casos no hay que agotar la instrucción conforme al artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales, y la tesis por contradicción 75/2002, la cual señala que el proceso sumario se rige por el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que en esta vía el juez procurará cerrar la instrucción dentro de los plazos establecidos en dicho precepto, sin que proceda que previamente la declare agotada.

3) Sumarísimo. Procede de oficio.

En los casos en que las partes manifiestan, en el acto de notificación o dentro de los tres días siguientes, su conformidad con el auto de plazo constitucional y no tener pruebas que ofrecer, salvo las relativas a la individualización de la pena o medida de seguridad, y el juez no estime necesario practicar otras diligencias, no hay que abrir el periodo de instrucción, pues en estos casos se citará directamente a la audiencia señalada en el artículo 307; sin embargo, considero que en el auto de citación para la audiencia se debe declarar cerrada la instrucción antes de citar a la audiencia de derecho.

En los tres casos de procedimiento sumario podrá optarse por el procedimiento ordinario dentro de los tres días de la instauración del procedimiento sumario.

Nuestro Código Federal de Procedimientos Penales data del 23 de agosto de 1934, y en él no se instauraron los procedimientos sumarios, pues éstos comenzaron con la reforma publicada el 27 de diciembre de 1983; esto para ponerlo acorde con el código procesal del Distrito Federal, el que ya desde la reforma de 1971 los había introducido, en observancia al ejemplo de otros países como Francia (*procédure accéléré*); Bélgica (*procédure simplifiée*); Italia (*procedimiento directissimo*), e Inglaterra (*summary jurisdiction*).

Sin embargo, aquellos procedimientos sumarios de 1983 sólo se daban para los casos de los delitos cuya penalidad no fuera mayor de los seis meses, y había que agotar la averiguación en treinta días, pero continuar el procedimiento hasta cerrar la instrucción para citar a la audiencia señalada en el artículo 307 del citado código procesal. El mencionado ordenamiento se reformó el siete de noviembre de 1986, y cambió el término “agotada la averiguación” por “cerrada la instrucción”. De ahí la actual confusión de que en la reforma de 1994 había también que agotarse instrucción, cuando la ley es categórica y nos ordena solamente cerrar instrucción, es decir, los hace más pronto, más rápidos.

Nuestra ley procesal se remonta a la Ley de Jurados en Materia Criminal de 1869, donde se tipificaba un procedimiento oral; en los códigos de procedimientos penales de 1880, 1894 y 1908, en los que el procedimiento penal se establece en forma escrita.

En la actualidad existe la gran inquietud de reformas procesales importantes en materia penal; se ha estado proponiendo la instauración de juicios orales para casos de poca importancia criminal, para agilizar aún más los procedimientos.

Esta situación es muy saludable para el procedimiento penal mexicano, pero sólo para algunos casos, pues el procedimiento escrito da mayor seguridad jurídica. Recordemos el refrán que dice: “más vale una mala nota que una buena memoria”.

Otras ideas en el sentido de reestructurar el procedimiento penal en donde existan jueces investigadores, de instrucción y ejecutores, situación no muy afortunada respecto a los dos primeros, puesto que el juzgador no puede ser juez y parte; la imparcialidad de todo juez se acabaría, aunado a la razón de que el juez tiene que tener un conocimiento directo de la persona del procesado, y quien sentencia debe instruir la causa para un mejor y certero juicio. No podemos permitir en el proceso que un juez investigue, otro desahogue las diligencias y otro dicte sentencia.

Lo que sí es permisible, es que existan jueces vigilantes de la ejecución de las sentencias judiciales; no puede estar esta función en manos del Ejecutivo, quien viene a convertir en inútil la aplicación estricta de la ley que hacen los jueces. Todo el esfuerzo de éstos para aplicar estrictamente la justicia queda frustrado con las decisiones del Ejecutivo, que muchas veces son políticas.

Es necesario realizar ajustes a nuestras leyes procesales y en especial a las institucionales del Ministerio Público, para corregir abusos y malas

conductas; pero debe seguir la investigación en órgano distinto al Poder Judicial de la Federación, aun cuando fuera en otro órgano independiente a los dos poderes.

No podemos los mexicanos traer “modelos” de otros países, conocidos a través de un cursito de quince días, como si fueran la panacea de la justicia, cuando la realidad nacional es otra; o importar modelos sólo por intereses económicos de países que incluso su raíz jurídica es el *common law* y no el romano-germánico, como son los de México.

Por último, en cuanto a la jurisdicción de nuestros procesos, debo decir que éstos sólo proceden en un ámbito competencial absolutamente nacional; la competencia de los tribunales penales mexicanos se basa por el lugar en donde se cometió el delito, que debe ser en el territorio nacional, buques, aeronaves y embajadas mexicanos, sin que exista el principio de extraterritorialidad.

Las leyes que violen este principio de derecho penal internacional están atentando contra la soberanía de las naciones. No quiero imaginarme que por los sucesos del 11 de septiembre de 2001, en donde murieron al parecer mexicanos, un juez mexicano librara una orden de aprehensión en contra del señor Bin Laden.

Habría que reflexionar acerca del artículo 23, apartado cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Español, del 3 de julio de 1985, que establece la jurisdicción universal, y pensar en su modificación, que para eso tenemos la figura de la extradición, o bien a los tribunales penales internacionales donde los países voluntariamente se someten a él, o bien no se someten; teniendo como condición de su actuar que los tribunales nacionales no actúen en un régimen democrático de derecho.

Recordemos a nuestro querido paisano, héroe nacional y conocido internacionalmente como el “Benemérito de las Américas”, don Benito Juárez, con su frase: “Entre los individuos como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz”.